

**PEÑALOZA & ASOCIADOS  
ABOGADOS ESPECIALISTAS**



**SEÑORES**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

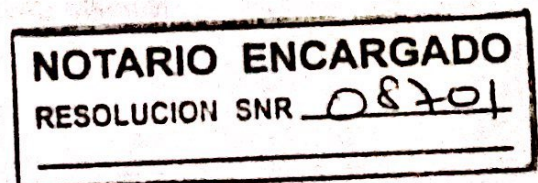
Yo, **JORGE ENRIQUE YEPES PINZON**, identificado con C.C. 73.080.006 de Cartagena; por medio del presente escrito me permito manifestar que, con fundamento en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, otorgo poder especial, amplio y suficiente como apoderado en sede judicial y administrativa, al **Doctor LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **13.278.156** expedida en Cúcuta - Norte de Santander, portador de la tarjeta profesional N°. **203.481** del C.S.J., para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación peticiones, quejas reclamos, solicitudes, acciones constitucionales, acciones administrativas, vía gubernativa, conciliación judicial y extrajudicial correspondiente, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, recibir, transigir, retirar, conciliar y cobrar los títulos o depósitos que se den en vía judiciales y/o en sede administrativa expedidos a mi nombre, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos, impugnar, cobrar ejecutivamente en procesos separados las condenas que se impongan y en general realizar cualquier diligencia que sea necesaria para el cabal cumplimiento del presente mandato, en especial lo contemplado en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 en sede administrativa y/o judicial ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

Sin otro particular.

**JORGE ENRIQUE YEPES PINZON**  
C.C. 73.080.006 de Cartagena

Acepto,

**LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ**  
cédula de ciudadanía N°. **13.278.156** de Cúcuta - Norte de Santander  
Tarjeta Profesional N°. **203.481** del C.S.J.



Correo electrónico: [penaloza\\_y\\_asociados@hotmail.com](mailto:penaloza_y_asociados@hotmail.com)  
Teléfonos: 320 430 5383 - 301 586 3952 - 300 892 2082 - 321 4892150





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



11982393

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el treinta (30) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cartagena, compareció: **JORGE ENRIQUE YEPES PINZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 73080006, presentó el documento dirigido a **DOCUMENTOS VARIOS** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvdv8jjqm3  
 30/07/2022 - 10:36:58

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

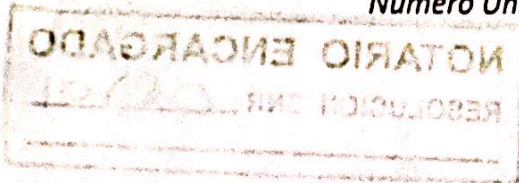


**LAURA ISABELLA RICARDO VASQUEZ**

Notario Primero (1) del Círculo de Cartagena, Departamento de Bolívar - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 60mvdv8jjqm3



Acta 4



Peñaloza Abogados Especialistas &lt;penalozaabogadosespecialistas@gmail.com&gt;

**DERECHO DE PETICION PAGO RETROACTIVO YEPESP PINZON JORGE ENRIQUE C.C. 73.080.006 - 12 DE OCTUBRE DE 2022**

1 mensaje

**Peñaloza Abogados Especialistas** <penalozaabogadosespecialistas@gmail.com>  
Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, contactenos@ugpp.gov.co

12 de octubre de 2022, 20:59

Bogotá, 12 de octubre de 2022

SEÑORES

JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP







ALICIA GUZMAN MOSQUERA, SUBDIRECTOR (E) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO  
SUBDIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS  
UGPP

LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ  
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN - UGPP

---

**6 archivos adjuntos**

-  **ESCRITO PARA SOLICITAR ACTUACIONES - UGPP 12 DE OCTUBRE DE 2022.pdf**  
763K
-  **FALLO SEGUNDA INSTANCIA CORTE SUPREMA SALA PENAL.pdf**  
256K
-  **FALLO PRIMERA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL.pdf**  
638K
-  **SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA PROCESO PENAL.pdf**  
1787K
-  **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA PROCESO PENAL.pdf**  
17265K
-  **PODER UGPP YEPES.pdf**  
1492K

**PEÑALOZA & ASOCIADOS  
ABOGADOS ESPECIALISTAS**

1

Bogotá, 12 de octubre de 2022

**SEÑORES**

**JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMIACION DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

**ALICIA GUZMAN MOSQUERA, SUBDIRECTOR (E) DE DETERMIACION DE  
DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
PARAFISCAL – UGPP**

**BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO  
SUBDIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS  
UGPP**

**LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ  
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION - UGPP**

Yo, LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.278.156 de San José de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la T. P. N° 203.481 del C.S.J., en uso del poder que me ha conferido el señor **JORGE ENRIQUE YEPES PINZON**, identificado con C.C. 73.080.006 de Cartagena, por medio del presente escrito formular derecho de petición INFORMACION DOCUMENTAL - de conformidad con el artículo 23 de la Constitución, Ley 1437 de 2011 – CPACA – Libro Primero - Ley 1755 de 2015.

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

**HECHOS**

**1.-** Mediante acción de tutela 2022-01781 el Doctor Magistrado JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE – Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, manifestó lo siguiente:

“(…)

**RESUELVE**

1. **Negar** el amparo constitucional deprecado por *Jorge Enrique Yepes Pinzón*.

**2. Ordenar** que en firme el fallo se remita la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

**2.-** Dentro del término estipulado se presentó, impugnación en contra del fallo mencionado y mediante providencia de fecha 7 de junio de 2022, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, **REVOCO** la sentencia e indicaron lo siguiente:

“(…)  
**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** la sentencia del 11 de mayo de 2022 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual negó el amparo invocado por el apoderado judicial de JORGE ENRIQUE YEPES PINZÓN.
2. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y seguridad social que le asisten a JORGE ENRIQUE YEPES PINZÓN, vulnerados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución RDP022408 del 3 de junio de 2015 emitida por la UGPP por cuyo medio se suspendieron los efectos jurídicos y económicos de la Resolución 0637 del 15 de mayo de 1997, y **ORDENAR** a esa entidad que, si no lo ha hecho aún, en el término máximo de (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el trámite previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y, mediante acto administrativo debidamente motivado, determine si es o no procedente suspender la pensión de jubilación reconocida a JORGE ENRIQUE YEPES PINZÓN.
3. **NOTIFICAR** este proveído conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

**3.-** Teniendo en cuenta la sentencia anterior, las actuaciones por parte de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, han sido notificadas a mi poderdante YEPES PINZON, quien no cuenta con el conocimiento y manejo de las tecnologías, para revisar todo el tiempo y enviar a mi oficina la información allegada por parte de la UGPP como actos administrativos los cuales algunos pueden ser objeto de recursos. Es de indicar que enésimas ocasiones he allegado el poder otorgado por el señor YEPES PINZON e indicado se me allegue toda información administrativa y de la acción de tutela correspondiente a las actuaciones realizadas por esta entidad. (SE ALLEGO PODER PARA ACTUAR DENTRO DE LA TUTELA – PODER PARA ACTUAR EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS)

Esto se puede cotejar en escritos subidos a su plataforma los días 14 de julio de 2022, 2° de agosto de 2022, correo del 5 de agosto de 2022, 12 de agosto de 2022. Y los diferentes incidentes de desacato presentados ante el Magistrado JOHN JAIRÓ ORTIZ ALZATE – Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, a los cuales la UGPP de manera evasiva ha contestado extemporáneamente.

**4.-** De conformidad con el acto administrativo RDP 0188446 del 26 de julio de 2022, en su artículo tercero plasma lo siguiente:

“**ARTÍCULO TERCERO:** Se advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el pago de retroactivos, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución,

previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.”

Y en innumerables ocasiones se han presentado solicitudes del pago del retroactivo, desde el 3 de junio de 2015, día en que se causó la suspensión de la mesada pensional mediante la Resolución RDP 022408 del 03 de junio de 2015, hasta la fecha de la presentación nuevamente de este escrito y solo se han obtenido respuestas evasivas por parte de la UGPP y sus dependencias.

**5.- Mediante - ACTO ADMINISTRATIVO - ADP 003827 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2022, la señora ALICIA GUZMAN MOSQUERA, SUBDIRECTOR (E) DE DETERMIANCIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, indico lo siguiente:**

“(…)

Que con el fin de atender a cabalidad el fallo de tutela esta entidad procedió a realizar el estudio de revisión integral sin embargo se evidencio que para poder adelantar al mismo la entidad no cuenta con la siguiente documentación:

-Acta de Acuerdo y Aclaración del 27 de agosto de 1991 completa.

-Tarjetas salariales mes a mes del último año laborado de los años 1989 a 1990 y de 1991 a 1993.

-Certificado de liquidación de la Pensión de Jubilación.

Documentos que podrán ser solicitados al Ministerio de Salud y Protección Social.

Conforme a la situación fáctica expuesta, se señalan las siguientes disposiciones legales vigentes:

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

*ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que el art 167 de la Ley 1564 de 2012, ordena:

Artículo 167. Carga de la prueba.

## PEÑALOZA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALISTAS

4

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

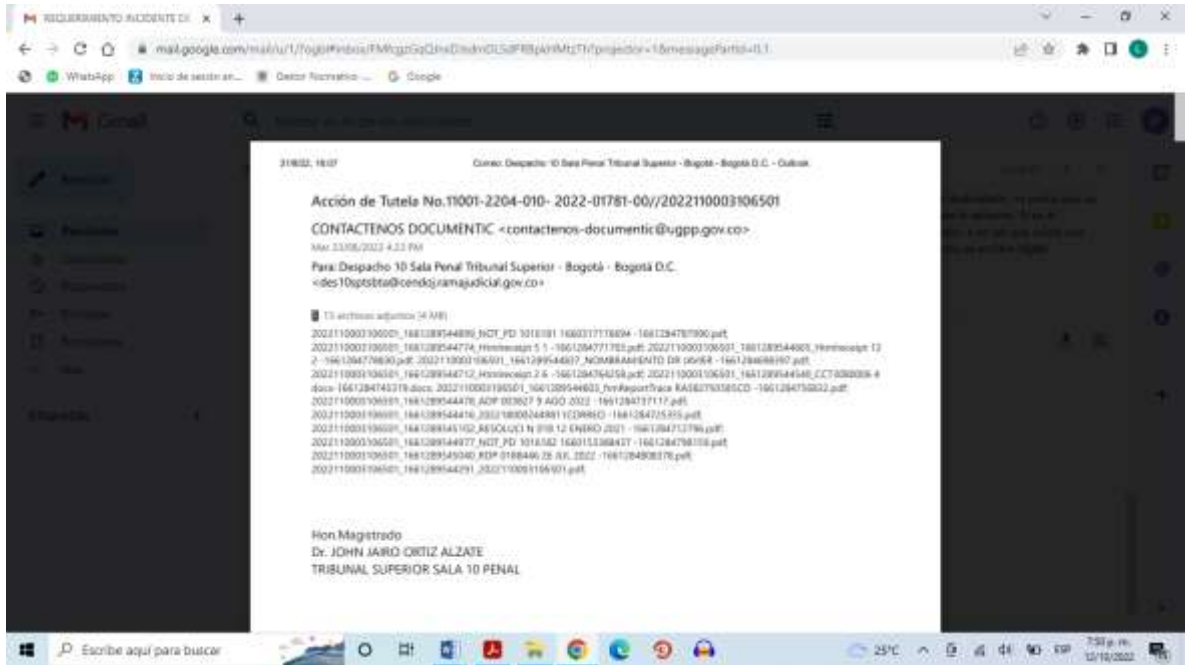
*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Que una vez se alleguen los documentos solicitados se procederá por parte de esta Unidad a realizar un nuevo estudio de la prestación.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) YEPES PINZON JORGE ENRIQUE”

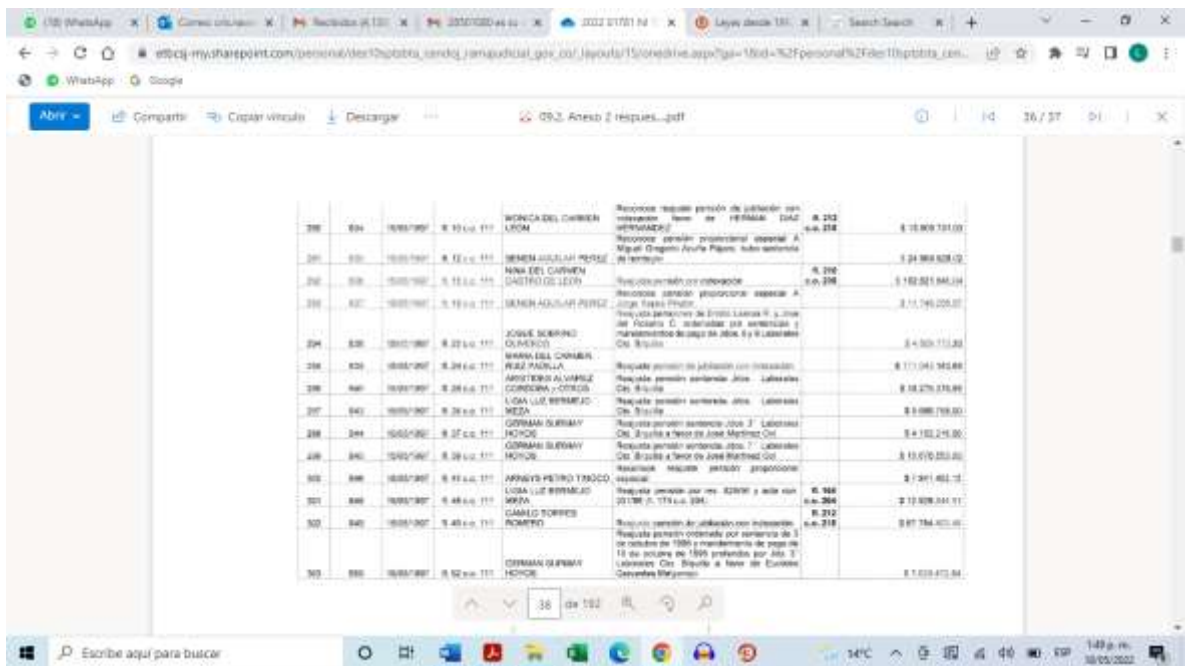
**6.-** Mediante correo de fecha 23 de agosto de 2022, [contactenos-documentic@ugpp.gov.co](mailto:contactenos-documentic@ugpp.gov.co), enviado al despacho del Magistrado JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE, se allega toda la documentación requerida a mi poderdante en el **ACTO ADMINISTRATIVO - ADP 003827 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2022**, suscrito por la señora **ALICIA GUZMAN MOSQUERA**, SUBDIRECTOR (E) DE DETERMIANCIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, cuando se puede evidenciar de forma palpable que según la funcionaria estos documentos NO reposaban en dicha entidad.

# PEÑALOZA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALISTAS



7.- Que mediante sentencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2019, el juzgado dieciséis del circuito de Bogotá se puede colegir lo siguiente:

En el punto 2.2 páginas 12 a la 38 se colige los Actos Administrativos endilgados de supuesta ilegalidad entre los que se encuentra el número de orden 293 y numero de resolución 637 de 1997, atinente al señor YEPES PINZON



Así mismo, es de indicar que en el numeral **3.3.7. Comportamientos que carecen de sustento probatorio suficiente** (Pagina 126 - 128), el fallador de primera instancia indica lo siguiente:

“(…)



**3.3.7. Comportamientos que carecen de sustento probatorio suficiente**

Sobre este punto destaca el Estrado que con respecto a los hechos endilgados al acriminado relativos a los numerales 86, 113, 129, 175, 176, 206, 244, 245, 282,

284, 287, 291, 293, 294, 300, 303, 305, 330, 333, 334, 339, 371, 388, 393, 395, 441, 469, 470, 521, 544, 592, 599, 681, 736, 747, 749, 787, 789 y 823 de la tabla referida, si bien es cierto que la delegada del ente acusador sostiene que no se le debieron reconocer y/o reajustar la pensión especial o pensión de invalidez y/o pagar la diferencia de mesadas pensionales y montos consignados en las referidas actuaciones, no menos cierto resulta que los cargos endilgados por la Fiscalía al acriminado respecto de estos numerales albergan algunas falencias derivadas de la ausencia de examen probatorio y extracción de conclusiones fácticas.

De hecho, como se percibe de la acusación, la Delegada no efectuó el examen pertinente a los referidos reconocimientos y/o reajustes pensionales ni de la relación laboral de los extrabajadores representados por el aquí acriminado, pues brilla por su ausencia en uno u otro caso la explicitación de los conceptos, montos, tiempo de servicios prestado a la empresa portuaria y/o al Estado, edad de retiro, fecha de retiro que otrora la empresa portuaria tuvo en cuenta para ese fin así como se echa de menos en otro eventos el señalamiento de las condenas específicas a la entidad portuaria estatal, los montos, los fundamentos y las mismas decisiones judiciales y/o resoluciones administrativas que sustentan las decisiones pensionales, sin que en varios de estos supuestos los informes del GIT puedan suplir la ausencia de dicha información, sumado a que en varios casos no se cuenta ni siquiera con dicho documento del GIT; con el ejercicio que el órgano acusador hubiese hecho para, por medio de una confrontación, al menos, haber concluido que el reconocimiento y/o liquidación pensional fue correcta, sumado a que nada dijo acerca de la ilicitud en concreto de dichos reconocimientos pensionales, es decir, en qué consistía la ilegalidad de conceder pensiones especiales proporcionales, pensiones de invalidez y/o cancelar el reajuste de la pensión de jubilación y el pago de diferencias pensionales, para así poder derivar la apropiación producto del pago de las resoluciones administrativas suscritas por ZABALETA RODRÍGUEZ.

En esta medida, aprecia el Juzgado que la Fiscalía no ofrece las razones de hecho ni tampoco de derecho que supuestamente sustentan la ilicitud del comportamiento, mas allá de señalarlas dentro de un grupo de reconocimientos pensionales ilegales, máxime cuando en estos asuntos no se cuenta con las hojas de vida pensionales y/o laborales que en estos asuntos de reconocimientos y/o reajustes pensionales con fundamento en las CCT de 1991-1993 (artículo 113 parágrafo 5 para las de la Costa Atlántica y 151 para las del Pacífico) podrían suplir las falencias alegadas.

De este modo, es claro que el supuesto sobre el cual el órgano persecutor sustentó, en primer momento el llamamiento a juicio únicamente por estos asuntos resulta endeble en lo que toca al punto de que el reconocimiento y/o reajuste pensional y pago de diferencias pensionales producto de las resoluciones suscritas por ZABALETA RODRÍGUEZ en los numerales indicados fueron indebidos o, dicho de otra forma, que la mesada pensional del extrabajador había sido correctamente liquidada al momento del retiro.

Entonces, respecto a únicamente estos tópicos, por las razones antes mencionadas derivadas de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora, no se puede predicar jurídicamente que la apropiación de dineros provenientes del erario materia de examen tiene el carácter ilícito y los alcances que comporta el tipo delictivo de peculado por apropiación, ya que los motivos del reproche por parte de la misma además de mostrarse insuperablemente deficientes, carecen de fundamento en el ordenamiento jurídico en los términos de la acusación pábulo de este juicio, y resultan objetivamente atípicos.

Empero, vale señalar que lo anterior no desconoce lo que en otras instancias judiciales y/o administrativas se haya decidido frente a estos hechos investigados tales como revocatoria producto de grados jurisdiccionales de consulta o revocatorias o suspensiones por fallos sobre la materia.

Adicionalmente, si bien este Estrado no encuentra los fundamentos probatorios suficientes para proseguir el reproche penal contra el acriminado por estos hechos, no menos cierto resulta que esto no significa que los reconocimientos pensionales puedan o no comportar irregularidades, motivo por el cual se exhortara a la UGPP para haga uso de sus facultades reconocidas, entre otras, en la Ley 797 de 2003 artículo 19, la sentencia C-835 de 2003 de la H. Corte Constitucional y el fallo del 19 de agosto de 2010 emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para con aplicación del debido proceso analice lo pertinente con las hojas de vidas respectivas.

(...)"

Se puede colegir en el fallo de primera instancia en la jurisdicción penal por parte del Juzgado 16 Penal del Circuito que el número de orden **293** y numero de resolución **637 de 1997**, mediante la cual se le reconoció la mesada pensional al señor YEPES PINZON, NO tiene ilicitud alguna, toda vez que la fiscalía no recaudo el material probatorio pertinente para así definir la supuesta ilegalidad y por la cual la UGPP aun **NO** levanta la medida de suspensión de la mesada, causando un perjuicio irremediable con mi poderdante.

Esto sustentado en la parte resolutive del fallo de primera instancia del Juzgado 16 Penal del Circuito en el cual ABSUELVE a MANUEL HUMBERTO ZABALETA RODRIGUEZ en los numerales contenidos en la tabla mencionada anteriormente entre los cuales se encuentra el número de orden **293** y número de resolución **637** de 1997:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSOLVER** a **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ** del cargo formulado en su contra con relación a los hechos contenidos en los numerales 3, 530, 874, 885, 899, 27, 32, 283, 286, 348, 394, 413, 445, 517, 556, 572, 578, 679, 724, 746, 757, 24, 35, 37, 44, 49, 52, 53, 57, 59, 60, 61, 64, 72, 77, 84, 97, 98, 99, 100, 104, 110, 123, 125, 202, 204, 209, 213, 243, 247, 251, 257, 288, 289, 290, 292, 295, 302, 304, 318, 320, 331, 349, 351, 353, 368, 389, 440, 447, 456, 465, 474, 510, 512, 514, 515, 527, 557, 579, 580, 591, 593, 595, 601, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 625, 675, 676, 677, 678, 680, 684, 689, 700, 701, 717, 723, 726, 743, 744, 745, 757, 763, 764, 765, 769, 771, 780, 784, 786, 790, 795, 800, 802, 809, 811, 812, 814, 816, 818, 819, 822, 823, 909, 86, 113, 129, 175, 176, 206, 244, 245, 282, 284, 287, 291, 293, 294, 300, 301, 305, 330, 333, 334, 339, 371, 388, 393, 395, 441, 469, 470, 521, 544, 592, 599, 631, 736, 747, 749, 787, 789, 823, 549 y 682 de la tabla, por resultar atípicos y no quebrantadores del derecho penal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: CONDENAR** al señor **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ** de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de autor responsable del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO POR LA CUANTÍA**, a la pena principal de **CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISIÓN, MULTA IGUAL A CINCUENTA MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50.000 SMLMV) DEL AÑO 1998, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**TERCERO: ORDENAR** a **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ** pagar individualmente la pena principal de multa en los montos y términos indicados en la parte motiva.

**CUARTO: NO CONCEDER** al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y, en consecuencia, **EMITIR ORDEN DE CAPTURA** en su contra para el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad; **ABSTENERSE** de pronunciarse acerca del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; y **CANCELAR** la orden de captura emitida contra **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ** con

---

**8.-** Así mismo, la segunda instancia en el Radicado No.110013104016201300061-07 / Procesado: Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez / Delito: Peculado por apropiación agravado / Decisión: Revoca y confirma decisión, se puede colegir en el acápite 6.12. Que trata acerca del Restablecimiento del derecho, lo siguiente:

**“6.12. Restablecimiento del derecho**

Se corrobora la decisión que con relación a este tópico adoptó el a quo, no obstante, debe variar, únicamente, en los siguientes aspectos:

Las resoluciones 2550 de 27/12/1996, 2729 de 30/12/1996, 615 de 15/05/1997, 625 de 15/05/1997, 828 de 10/06/1997, 1070 de 29/07/1997, 1090 de 29/07/1997, 1168 de 14/08/1997, 1319 de 15/09/1997, 1425 de 7/10/1997, 1449 de 9/10/1997, 1455 de 9/10/1997, 1759 de 13/11/1997, 1639 de 7/11/1997, 1813 de 25/11/1997 y 1914 de 18/12/1997, deberán, contrario al criterio del juez, quedar sin efectos jurídicos.

Disposición que no cobijará las de números 1431 de 08/10/1997, 1793 de 25/11/10997 y 1909 de 18/12/1997, por las cuales esta Colegiatura impartió absolución.

En relación con las reiteradas peticiones de los terceros incidentales, cuyo reparo consiste en que la determinación en ese sentido desborda la competencia del juez penal, cabe señalar que la conclusión a la que se arriba sigue los lineamientos legales, especialmente el artículo 21 de la Ley 600 de 2000, según el cual, corresponde al funcionario judicial “adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible”, y jurisprudenciales, en el sentido de que, basta con acreditarse la materialidad de la conducta (tipicidad objetiva) para acceder a dicha prerrogativa de la víctima<sup>288</sup>.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que, si bien el debate que suscitó esta causa tiene que ver con prebendas laborales y jubilatorias, por medio de las cuales se logró la apropiación indebida de ingentes recursos del Estado, en manera alguna se discute la competencia general y límites normativos de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales. Por lo mismo, es necesario acotar que no es esta especialidad la llamada a revisar o cuestionar la validez de los actos administrativos cuya ilicitud, aquí no fue comprobada; labor que, en consecuencia, le corresponde realizar a esa entidad.

Luego, tampoco puede este Estrado ordenar el pago inmediato de los rubros que, a razón de esta decisión, deban cancelarse a los incidentantes, pues ello concierne al giro de las labores administrativas que despliegue la UGPP.” **(Paginas 168 -169 de la sentencia dentro del radicado 110013104016201300061-07)**

**9.-** Teniendo en cuenta lo señalado por la Segunda Instancia en cuanto al proceso penal seguido en contra **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ**, se evidencia que en el resuelve se modificó el ordinal primero de la sentencia de primera (1º) instancia, en el cual condenan por las siguientes resoluciones:

**“RESUELVE:**

**Primero.** Modificar parcialmente el ordinal primero de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ por las resoluciones 2550 de 27/12/1996 (no. 27), 2729 de 30/12/1996 (no. 32), 615 de 15/05/1997 (no. 283), 625 de 15/05/1997 (no.286), 828 de 10/06/1997 (no.

348), 1070 de 29/07/1997 (no. 394), 1090 de 29/07/1997 (no. 413), 1168 de 14/08/1997 (no. 445), 1319 de 15/09/1997 (no. 517), 1425 de 7/10/1997 (no. 556), 1449 de 9/10/1997 (no. 572), 1455 de 9/10/1997 (no. 578), 1639 de 7/11/1997 (no. 679), 1759 de 13/11/1997 (no. 724), 1813 de 25/11/1997 (no. 746) y 1914 de 18/12/1997 (no. 757), en su lugar, se le absuelve por las de números 1431 de 08/10/1997 (no. 559), 1793 de 25/11/10997 (no. 738) y 1909 de 18/12/1997 (no. 753).

**Segundo.** Aclarar el alcance legal y constitucional de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en los términos indicados en la parte motiva.

**Tercero.** Modificar el ordinal sexto para, en su lugar, condenar al pago de perjuicios por el valor aludido, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

**Cuarto.** Aclararla medida de restablecimiento del derecho adoptada en el ordinal quinto, de conformidad con las previsiones señaladas por esta Corporación.

**Quinto.** Advertir al juez de primera instancia que, en lo sucesivo, se pronuncie sobre la “prisión domiciliaria”, conforme con lo expuesto en líneas precedentes.

**Sexto.** Por el Estrado que conoce de la causa, envíense las copias ordenadas, una vez ejecutoriado este proveído.

**Séptimo.** Confirmar el fallo en los demás aspectos objeto de impugnación.”

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, se realizan las siguientes,

### **PETICIONES**

1.- Copia simple de **TODOS** los actos administrativos de los nombramientos, encargos y demás cargos administrativos, dirección, libre nombramiento y remoción que haya desempeñado la señora ALICIA GUZMAN MOSQUERA, desde el año 2015 a la presente fecha de esta petición en la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

2.- Certificación laboral de la señora ALICIA GUZMAN MOSQUERA, que cargo fungía para las fechas 3 de junio de 2015, 9 de agosto de 2022, bajo qué resolución y modalidad se encontraba en el cargo que ostentaba para ese tiempo

3.- Copia simple de **TODOS** los actos administrativos de los nombramientos, encargos y demás cargos administrativos, dirección, libre nombramiento y remoción que haya desempeñado el señor JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, desde el año 2015 a la presente fecha de esta petición en la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP.

4.- Certificación laboral del señor JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, que cargo fungía para las fechas 14 de septiembre de 2022, 28 de septiembre de 2022.

5.- Que novedad se presentó para que el cambio entre ALICIA GUZMAN MOSQUERA y JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, fuera de manera cíclica. (Incapacidades – vacaciones - permisos), allegar la documentación que certifique

jurídicamente los intervalos de porque en tan poco tiempo y dan respuestas a la misma orden judicial diferentes personas.

6.- Copia simple de **TODOS** los actos administrativos de los nombramientos, encargos y demás cargos administrativos, dirección, libre nombramiento y remoción que haya desempeñado la señora BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO, a la presente fecha de esta petición en la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

7.- Copia simple de **TODOS** los actos administrativos de los nombramientos, encargos y demás cargos administrativos, dirección, libre nombramiento y remoción que haya desempeñado la señora LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ, a la presente fecha de esta petición en la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP.

8.- De conformidad con el acto administrativo RDP 0188446 del 26 de julio de 2022, en su artículo tercero plasma lo siguiente:

**“ARTÍCULO TERCERO:** Se advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el pago de retroactivos, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.”

Que documentación se debe allegar además de lo ya presentado para el cobro del retroactivo desde el año 2015, y los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, en cuanto a la mesada pensional del señor YEPES PINZON.

9.- Se me entregue copia íntegra de la documentación adjunta en el correo de fecha 23 de agosto de 2022, [contactenos-dcumentic@ugpp.gov.co](mailto:contactenos-dcumentic@ugpp.gov.co), enviado al despacho del Magistrado JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE.

10.- Certifique cuando le fue notificada a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019 - N° 007 – CAUSA: 2013-00061 – SINDICADO: MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ – DELITOS: PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO CONTINUADO – SUMARIO 2040, proferida por el JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

11.- Certifique cuando le fue notificada a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021, RADICADA BAJO EL N° 2013-00061, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.

12.- Se me certifique porque NO me comunican y/o notifican los actos administrativos relativos al señor YEPES PINZON si ya se allego al respectiva documentación que me hace apoderado y representante del mismo.

13.- Copia autentica y certificada de cada uno de los actos administrativos proferidos en razón de la sentencia de tutela 2022-01781.

**- NOTIFICACIONES**

LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ

Correo Electrónico: [penalozaabogadosespecialistas@gmail.com](mailto:penalozaabogadosespecialistas@gmail.com)

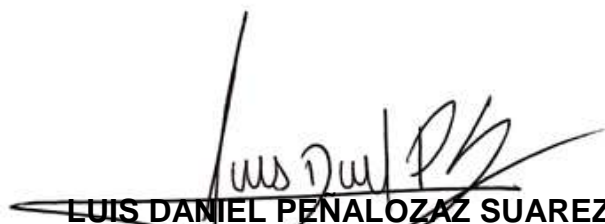
Teléfono: 300 892 2082

**ANEXOS**

PODER – (ESPERO LO TENGAN EN CUENTA)

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA TUTELA 2022-00187

SENTENCIAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROCESO PENAL 2013-0061



**LUIS DANIEL PEÑALOZAZ SUAREZ**  
**CC. 13.278.156 DE SAN JOSE DE CUCUTA**  
**T.P. 203.481 DEL C.S.J.**

# PEÑALOZA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALISTAS

1

Honorables  
JUECES - REPARTO  
E. S. D.

Accionante: **JORGE ENRIQUE YEPES PINZON**

Accionados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Derechos Vulnerados: **DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL – DERECHO DE PETICIÓN**

Yo, LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.278.156 de San José de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la T. P. N° 203.481 del C.S.J., en uso del poder que me ha conferido el señor **JORGE ENRIQUE YEPES PINZON**, identificado con C.C. 73.080.006 de Cartagena, por medio del presente escrito formular la presente acción de tutela por la no respuesta al derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2022, por parte de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**.

## HECHOS

**1.-** Mediante acción de tutela 2022-01781 el Doctor Magistrado JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE – Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, manifestó lo siguiente:

“(…)

## RESUELVE

1. **Negar** el amparo constitucional deprecado por *Jorge Enrique Yepes Pinzón*.
2. **Ordenar** que en firme el fallo se remita la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

**2.-** Dentro del término estipulado se presentó, impugnación en contra del fallo mencionado y mediante providencia de fecha 7 de junio de 2022, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, **REVOCO** la sentencia e indicaron lo siguiente:

“(…)

## RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia del 11 de mayo de 2022 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual negó el amparo invocado por el apoderado judicial de JORGE ENRIQUE YEPES PINZÓN.
2. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y seguridad social que le asisten a JORGE ENRIQUE YEPES PINZÓN, vulnerados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución RDP022408 del 3 de junio de 2015 emitida por la UGPP por cuyo medio se suspendieron los efectos jurídicos y económicos de la Resolución 0637 del 15 de mayo de 1997, y **ORDENAR** a esa entidad que, si no lo ha hecho aún, en el término máximo de (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia,



proceda a realizar el trámite previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y, mediante acto administrativo debidamente motivado, determine si es o no procedente suspender la pensión de jubilación reconocida a JORGE ENRIQUE YEPES PINZÓN.

**3. NOTIFICAR** este proveído conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**4. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

**3.-** Teniendo en cuenta la sentencia anterior, las actuaciones por parte de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, han sido notificadas a mi poderdante YEPES PINZON, quien no cuenta con el conocimiento y manejo de las tecnologías, para revisar todo el tiempo y enviar a mi oficina la información allegada por parte de la UGPP como actos administrativos los cuales algunos pueden ser objeto de recursos. Es de indicar que enésimas ocasiones he allegado el poder otorgado por el señor YEPES PINZON e indicado se me allegue toda información administrativa y de la acción de tutela correspondiente a las actuaciones realizadas por esta entidad. (SE ALLEGO PODER PARA ACTUAR DENTRO DE LA TUTELA – PODER PARA ACTUAR EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS)

Esto se puede cotejar en escritos subidos a su plataforma los días 14 de julio de 2022, 2° de agosto de 2022, correo del 5 de agosto de 2022, 12 de agosto de 2022. Y los diferentes incidentes de desacato presentados ante el Magistrado JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE – Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, a los cuales la UGPP de manera evasiva ha contestado extemporáneamente.

**4.-** De conformidad con el acto administrativo RDP 0188446 del 26 de julio de 2022, en su artículo tercero plasma lo siguiente:

“**ARTÍCULO TERCERO:** Se advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el pago de retroactivos, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.”

Y en innumerables ocasiones se han presentado solicitudes del pago del retroactivo, desde el 3 de junio de 2015, día en que se causó la suspensión de la mesada pensional mediante la Resolución RDP 022408 del 03 de junio de 2015, hasta la fecha de la presentación nuevamente de este escrito y solo se han obtenido respuestas evasivas por parte de la UGPP y sus dependencias.

**5.- Mediante - ACTO ADMINISTRATIVO - ADP 003827 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2022,** la señora ALICIA GUZMAN MOSQUERA, SUBDIRECTOR (E) DE DETERMIANCIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, indico lo siguiente:

“(…)

Que con el fin de atender a cabalidad el fallo de tutela esta entidad procedió a realizar el estudio de revisión integral sin embargo se evidencio que para poder adelantar al mismo la entidad no cuenta con la siguiente documentación:

-Acta de Acuerdo y Aclaración del 27 de agosto de 1991 completa.

-Tarjetas salariales mes a mes del último año laborado de los años 1989 a 1990 y de 1991 a 1993.

-Certificado de liquidación de la Pensión de Jubilación.

Documentos que podrán ser solicitados al Ministerio de Salud y Protección Social.

Conforme a la situación fáctica expuesta, se señalan las siguientes disposiciones legales vigentes:

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

*ARTÍCULO 306 LEY 1437 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que el art 167 de la Ley 1564 de 2012, ordena:

Artículo 167. Carga de la prueba.

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

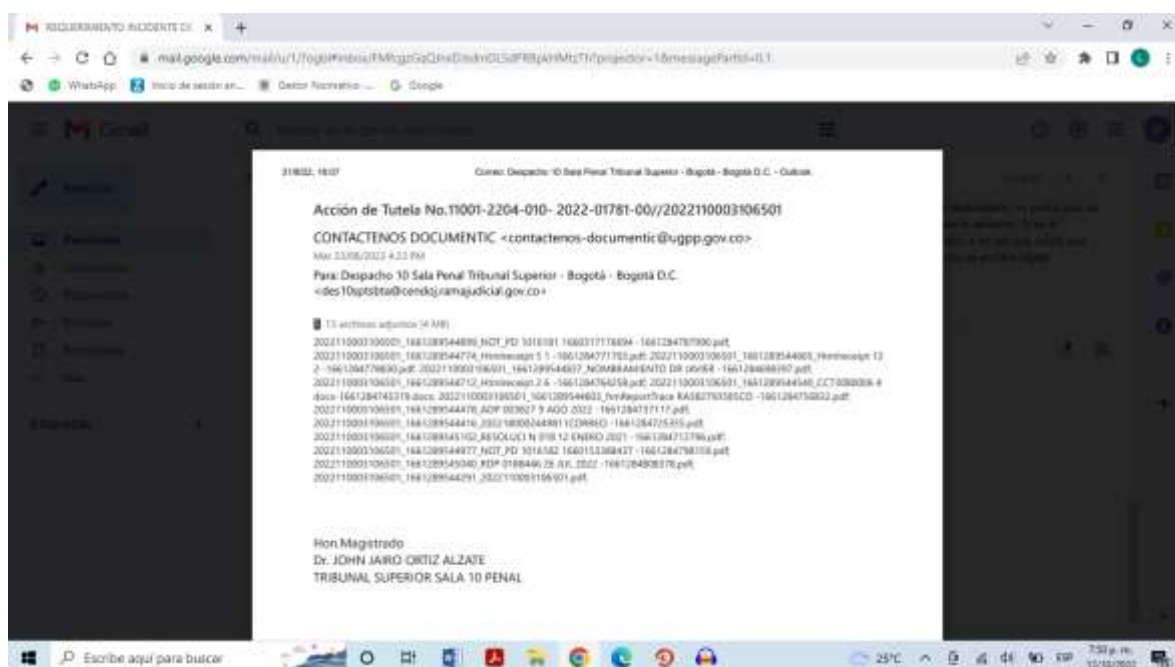
Que una vez se alleguen los documentos solicitados se procederá por parte de esta Unidad a realizar un nuevo estudio de la prestación.

# PEÑALOZA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALISTAS

4

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) YEPES PINZON JORGE ENRIQUE”

**6.-** Mediante correo de fecha 23 de agosto de 2022, [contactenos-documentic@ugpp.gov.co](mailto:contactenos-documentic@ugpp.gov.co), enviado al despacho del Magistrado JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE, se allega toda la documentación requerida a mi poderdante en el **ACTO ADMINISTRATIVO - ADP 003827 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2022**, suscrito por la señora **ALICIA GUZMAN MOSQUERA**, SUBDIRECTOR (E) DE DETERMIANCIÓN DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, cuando se puede evidenciar de forma palparia que según la funcionaria estos documentos NO reposaban en dicha entidad.



**7.-** Que mediante sentencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2019, el juzgado dieciséis del circuito de Bogotá se puede colegir lo siguiente:

En el punto 2.2 páginas 12 a la 38 se colige los Actos Administrativos endilgados de supuesta ilegalidad entre los que se encuentra el número de orden 293 y numero de resolución 637 de 1997, atinente al señor YEPES PINZON

ID	Nombre	Dirección	Monto
206	BONICADEL CARMEN URCU	Responde requesta petición de jubilación con retiro anticipado. Item de FERRASAL 1242 19704242	\$ 253 s.m. 218
207	BENEN ADULAN PEREZ	Responde petición profesional especial A Miguel Gregorio Ayala Páez, sub-entidad de trámite	\$ 24.968.528,02
210	ANA DEL CARMEN CASTRO DE LEÓN	Responde petición de jubilación	\$ 200 s.m. 218
211	BENEN ADULAN PEREZ	Responde solicitud proporcional especial A Jorge Raúl Trujillo	\$ 11.740.205,07
224	JOSUE SORIANO OLIVERO	Responde petición de jubilación con retiro anticipado. Item de FERRASAL 1242 19704242	\$ 4.308.113,23
228	BENITA DEL CARMEN PEZZ PADILLA	Responde petición de jubilación con retiro anticipado. Item de FERRASAL 1242 19704242	\$ 11.043.942,88
229	ARISTEBIS ALVARO CORDEIRA -OTEGUI	Responde petición especial. Item. Labores. Cta. Br. 10	\$ 18.476.338,99
237	LISA LUIS BERMUDEZ MEZA	Responde petición especial. Item. Labores. Cta. Br. 10	\$ 3.086.769,00
238	GORRAN SURBANY HONOR	Responde petición especial. Item 2. Labores. Cta. Br. 10 y Item de José Martínez Cda.	\$ 4.132.215,00
248	GORRAN SURBANY HONOR	Responde petición especial. Item 7. Labores. Cta. Br. 10 y Item de José Martínez Cda.	\$ 13.410.233,00
265	ANNYS PIERO TRUCCO	Responde requesta petición proporcional especial	\$ 3.241.461,31
301	LISA LUIS BERMUDEZ MEZA	Responde petición por ms. \$2300 y más con 201300 s. 173 s.m. 218	\$ 166 s.m. 204
302	GABRIEL TORRES ROMERO	Responde petición de jubilación con retiro anticipado. Item de FERRASAL 1242 19704242	\$ 212 s.m. 218
303	GORRAN SURBANY HONOR	Responde petición de jubilación con retiro anticipado. Item de FERRASAL 1242 19704242	\$ 87.784.403,00

Así mismo, es de indicar que en el numeral **3.3.7. Comportamientos que carecen de sustento probatorio suficiente** (Pagina 126 - 128), el fallador de primera instancia indica lo siguiente:

“(…)

**3.3.7. Comportamientos que carecen de sustento probatorio suficiente**

Sobre este punto destaca el Estrado que con respecto a los hechos endilgados al acriminado relativos a los numerales 86, 113, 129, 175, 176, 206, 244, 245, 282,

284, 287, 291, 293, 294, 300, 303, 305, 330, 333, 334, 339, 371, 388, 393, 395, 441, 469, 470, 521, 544, 592, 599, 681, 736, 747, 749, 787, 789 y 823 de la tabla referida, si bien es cierto que la delegada del ente acusador sostiene que no se le debieron reconocer y/o reajustar la pensión especial o pensión de invalidez y/o pagar la diferencia de mesadas pensionales y montos consignados en las referidas actuaciones, no menos cierto resulta que los cargos endilgados por la Fiscalía al acriminado respecto de estos numerales albergan algunas falencias derivadas de la ausencia de examen probatorio y extracción de conclusiones fácticas.

De hecho, como se percibe de la acusación, la Delegada no efectuó el examen pertinente a los referidos reconocimientos y/o reajustes pensionales ni de la relación laboral de los extrabajadores representados por el aquí acriminado, pues brilla por su ausencia en uno u otro caso la explicitación de los conceptos, montos, tiempo de servicios prestado a la empresa portuaria y/o al Estado, edad de retiro, fecha de retiro que otrora la empresa portuaria tuvo en cuenta para ese fin así como se echa de menos en otro eventos el señalamiento de las condenas específicas a la entidad portuaria estatal, los montos, los fundamentos y las mismas decisiones judiciales y/o resoluciones administrativas que sustentan las decisiones pensionales, sin que en varios de estos supuestos los informes del GIT puedan suplir la ausencia de dicha información, sumado a que en varios casos no se cuenta ni siquiera con dicho documento del GIT; con el ejercicio que el órgano acusador hubiese hecho para, por medio de una confrontación, al menos, haber concluido que el reconocimiento y/o liquidación pensional fue correcta, sumado a que nada dijo acerca de la ilicitud en concreto de dichos reconocimientos pensionales, es decir, en qué consistía la ilegalidad de conceder pensiones especiales proporcionales, pensiones de invalidez y/o cancelar el reajuste de la pensión de jubilación y el pago de diferencias pensionales, para así poder derivar la apropiación producto del pago de las resoluciones administrativas suscritas por ZABALETA RODRÍGUEZ.

En esta medida, aprecia el Juzgado que la Fiscalía no ofrece las razones de hecho ni tampoco de derecho que supuestamente sustentan la ilicitud del comportamiento, mas allá de señalarlas dentro de un grupo de reconocimientos pensionales ilegales, máxime cuando en estos asuntos no se cuenta con las hojas de vida pensionales y/o laborales que en estos asuntos de reconocimientos y/o reajustes pensionales con fundamento en las CCT de 1991-1993 (artículo 113 parágrafo 5 para las de la Costa Atlántica y 151 para las del Pacífico) podrían suplir las falencias alegadas.

De este modo, es claro que el supuesto sobre el cual el órgano persecutor sustentó, en primer momento el llamamiento a juicio únicamente por estos asuntos resulta endeble en lo que toca al punto de que el reconocimiento y/o reajuste pensional y pago de diferencias pensionales producto de las resoluciones suscritas por ZABALETA RODRÍGUEZ en los numerales indicados fueron indebidos o, dicho de otra forma, que la mesada pensional del extrabajador había sido correctamente liquidada al momento del retiro.

Entonces, respecto a únicamente estos tópicos, por las razones antes mencionadas derivadas de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora, no se puede predicar jurídicamente que la apropiación de dineros provenientes del erario materia de examen tiene el carácter ilícito y los alcances que comporta el tipo delictivo de peculado por apropiación, ya que los motivos del reproche por parte de la misma además de mostrarse insuperablemente deficientes, carecen de fundamento en el ordenamiento jurídico en los términos de la acusación pábulos de este juicio, y resultan objetivamente atípicos.

Empero, vale señalar que lo anterior no desconoce lo que en otras instancias judiciales y/o administrativas se haya decidido frente a estos hechos investigados tales como revocatoria producto de grados jurisdiccionales de consulta o revocatorias o suspensiones por fallos sobre la materia.

Adicionalmente, si bien este Estrado no encuentra los fundamentos probatorios suficientes para proseguir el reproche penal contra el acriminado por estos hechos, no menos cierto resulta que esto no significa que los reconocimientos pensionales puedan o no comportar irregularidades, motivo por el cual se exhortara a la UGPP para haga uso de sus facultades reconocidas, entre otras, en la Ley 797 de 2003 artículo 19, la sentencia C-835 de 2003 de la H. Corte Constitucional y el fallo del 19 de agosto de 2010 emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para con aplicación del debido proceso analice lo pertinente con las hojas de vidas respectivas.

(...)"

Se puede colegir en el fallo de primera instancia en la jurisdicción penal por parte del Juzgado 16 Penal del Circuito que el número de orden **293** y numero de resolución **637 de 1997**, mediante la cual se le reconoció la mesada pensional al señor YEPES PINZON, NO tiene ilicitud alguna, toda vez que la fiscalía no recaudo el material probatorio pertinente para así definir la supuesta ilegalidad y por la cual la UGPP aun **NO** levanta la medida de suspensión de la mesada, causando un perjuicio irremediable con mi poderdante.

Esto sustentado en la parte resolutive del fallo de primera instancia del Juzgado 16 Penal del Circuito en el cual ABSUELVE a MANUEL HUMBERTO ZABALETA RODRIGUEZ en los numerales contenidos en la tabla mencionada anteriormente entre los cuales se encuentra el número de orden **293** y número de resolución **637** de 1997:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSOLVER** a **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ** del cargo formulado en su contra con relación a los hechos contenidos en los numerales 3, 530, 874, 885, 899, 27, 32, 283, 286, 348, 394, 413, 445, 517, 556, 572, 578, 679, 724, 746, 757, 24, 35, 37, 44, 49, 52, 53, 57, 59, 60, 61, 64, 72, 77, 84, 97, 98, 99, 100, 104, 110, 123, 125, 202, 204, 209, 213, 243, 247, 251, 257, 268, 289, 290, 292, 295, 302, 304, 318, 320, 331, 349, 351, 353, 368, 389, 440, 447, 456, 465, 474, 510, 512, 514, 515, 527, 557, 579, 580, 591, 593, 595, 601, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 625, 635, 676, 677, 678, 680, 684, 689, 700, 701, 717, 723, 726, 743, 744, 745, 757, 763, 764, 765, 769, 771, 780, 784, 786, 790, 795, 800, 802, 809, 811, 812, 814, 816, 818, 819, 822, 823, 909, 86, 113, 129, 175, 176, 206, 244, 245, 282, 284, 287, 291, 293, 294, 300, 301, 305, 330, 333, 334, 339, 371, 388, 393, 395, 441, 469, 470, 521, 544, 592, 599, 631, 736, 747, 749, 787, 789, 823, 549 y 682 de la tabla, por resultar atípicos y no quebrantadores del derecho penal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: CONDENAR** al señor **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ** de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **autor responsable del DELITO DE PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO POR LA CUANTÍA**, a la pena principal de **CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISIÓN, MULTA IGUAL A CINCUENTA MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50.000 SMLMV) DEL AÑO 1998, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**TERCERO: ORDENAR** a **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ** pagar individualmente la pena principal de multa en los montos y términos indicados en la parte motiva.

**CUARTO: NO CONCEDER** al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y, en consecuencia, **EMITIR ORDEN DE CAPTURA** en su contra para el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad; **ABSTENERSE** de pronunciarse acerca del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; y **CANCELAR** la orden de captura emitida contra **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ** con

---

**8.-** Así mismo, la segunda instancia en el Radicado No.110013104016201300061-07 / Procesado: Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez / Delito: Peculado por apropiación agravado / Decisión: Revoca y confirma decisión, se puede colegir en el acápite 6.12. Que trata acerca del Restablecimiento del derecho, lo siguiente:

**“6.12. Restablecimiento del derecho**

Se corrobora la decisión que con relación a este tópico adoptó el a quo, no obstante, debe variar, únicamente, en los siguientes aspectos:

Las resoluciones 2550 de 27/12/1996, 2729 de 30/12/1996, 615 de 15/05/1997, 625 de 15/05/1997, 828 de 10/06/1997, 1070 de 29/07/1997, 1090 de 29/07/1997, 1168 de 14/08/1997, 1319 de 15/09/1997, 1425 de 7/10/1997, 1449 de 9/10/1997, 1455 de 9/10/1997, 1759 de 13/11/1997, 1639 de 7/11/1997, 1813 de 25/11/1997 y 1914 de 18/12/1997, deberán, contrario al criterio del juez, quedar sin efectos jurídicos.

Disposición que no cobijará las de números 1431 de 08/10/1997, 1793 de 25/11/10997 y 1909 de 18/12/1997, por las cuales esta Colegiatura impartió absolucón.

En relación con las reiteradas peticiones de los terceros incidentales, cuyo reparo consiste en que la determinación en ese sentido desborda la competencia del juez penal, cabe señalar que la conclusión a la que se arriba sigue los lineamientos legales, especialmente el artículo 21 de la Ley 600 de 2000, según el cual, corresponde al funcionario judicial “adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible”, y jurisprudenciales, en el sentido de que, basta con acreditarse la materialidad de la conducta (tipicidad objetiva) para acceder a dicha prerrogativa de la víctima<sup>288</sup>.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que, si bien el debate que suscitó esta causa tiene que ver con prebendas laborales y jubilatorias, por medio de las cuales se logró la apropiación indebida de ingentes recursos del Estado, en manera alguna se discute la competencia general y límites normativos de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales. Por lo mismo, es necesario acotar que no es esta especialidad la llamada a revisar o cuestionar la validez de los actos administrativos cuya ilicitud, aquí no fue comprobada; labor que, en consecuencia, le corresponde realizar a esa entidad.

Luego, tampoco puede este Estrado ordenar el pago inmediato de los rubros que, a razón de esta decisión, deban cancelarse a los incidentantes, pues ello concierne al giro de las labores administrativas que despliegue la UGPP.” **(Paginas 168 -169 de la sentencia dentro del radicado 110013104016201300061-07)**

**9.-** Teniendo en cuenta lo señalado por la Segunda Instancia en cuanto al proceso penal seguido en contra **MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ**, se evidencia que en el resuelve se modificó el ordinal primero de la sentencia de primera (1º) instancia, en el cual condenan por las siguientes resoluciones:

**“RESUELVE:**

**Primero.** Modificar parcialmente el ordinal primero de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ por las resoluciones 2550 de 27/12/1996 (no. 27), 2729 de 30/12/1996 (no. 32), 615 de 15/05/1997 (no. 283), 625 de 15/05/1997 (no.286), 828 de 10/06/1997 (no.

348), 1070 de 29/07/1997 (no. 394), 1090 de 29/07/1997 (no. 413), 1168 de 14/08/1997 (no. 445), 1319 de 15/09/1997 (no. 517), 1425 de 7/10/1997 (no. 556), 1449 de 9/10/1997 (no. 572), 1455 de 9/10/1997 (no. 578), 1639 de 7/11/1997 (no. 679), 1759 de 13/11/1997 (no. 724), 1813 de 25/11/1997 (no. 746) y 1914 de 18/12/1997 (no. 757), en su lugar, se le absuelve por las de números 1431 de 08/10/1997 (no. 559), 1793 de 25/11/10997 (no. 738) y 1909 de 18/12/1997 (no. 753).

**Segundo.** Aclarar el alcance legal y constitucional de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en los términos indicados en la parte motiva.

**Tercero.** Modificar el ordinal sexto para, en su lugar, condenar al pago de perjuicios por el valor aludido, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

**Cuarto.** Aclararla medida de restablecimiento del derecho adoptada en el ordinal quinto, de conformidad con las previsiones señaladas por esta Corporación.

**Quinto.** Advertir al juez de primera instancia que, en lo sucesivo, se pronuncie sobre la “prisión domiciliaria”, conforme con lo expuesto en líneas precedentes.

**Sexto.** Por el Estrado que conoce de la causa, envíense las copias ordenadas, una vez ejecutoriado este proveído.

**Séptimo.** Confirmar el fallo en los demás aspectos objeto de impugnación.”

**10.-** Mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2022, y radicado el 13 de octubre de 2022, mediante los canales habilitados por la UGPP, se presentó derecho de petición solicitando lo siguiente:

#### **“PETICIONES**

1.- Copia simple de **TODOS** los actos administrativos de los nombramientos, encargos y demás cargos administrativos, dirección, libre nombramiento y remoción que haya desempeñado la señora ALICIA GUZMAN MOSQUERA, desde el año 2015 a la presente fecha de esta petición en la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

2.- Certificación laboral de la señora ALICIA GUZMAN MOSQUERA, que cargo fungía para las fechas 3 de junio de 2015, 9 de agosto de 2022, bajo qué resolución y modalidad se encontraba en el cargo que ostentaba para ese tiempo

3.- Copia simple de **TODOS** los actos administrativos de los nombramientos, encargos y demás cargos administrativos, dirección, libre nombramiento y remoción que haya desempeñado el señor JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, desde el año 2015 a la presente fecha de esta petición en la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP.



4.- Certificación laboral del señor JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, que cargo fungía para las fechas 14 de septiembre de 2022, 28 de septiembre de 2022.

5.- Que novedad se presentó para que el cambio entre ALICIA GUZMAN MOSQUERA y JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, fuera de manera cíclica. (Incapacidades – vacaciones - permisos), allegar la documentación que certifique jurídicamente los intervalos de porque en tan poco tiempo y dan respuestas a la misma orden judicial diferentes personas.

6.- Copia simple de **TODOS** los actos administrativos de los nombramientos, encargos y demás cargos administrativos, dirección, libre nombramiento y remoción que haya desempeñado la señora BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO, a la presente fecha de esta petición en la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

7.- Copia simple de **TODOS** los actos administrativos de los nombramientos, encargos y demás cargos administrativos, dirección, libre nombramiento y remoción que haya desempeñado la señora LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ, a la presente fecha de esta petición en la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP.

**8.- De conformidad con el acto administrativo RDP 0188446 del 26 de julio de 2022, en su artículo tercero plasma lo siguiente:**

**“ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el pago de retroactivos, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.”**

**Que documentación se debe allegar además de lo ya presentado para el cobro del retroactivo desde el año 2015, y los años 2016. 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, en cuanto a la mesada pensional del señor YEPES PINZON. (NO FUE RESUELTO)**

**9.- Se me entregue copia íntegra de la documentación adjunta en el correo de fecha 23 de agosto de 2022, [contactenos-documentic@ugpp.gov.co](mailto:contactenos-documentic@ugpp.gov.co), enviado al despacho del Magistrado JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE. (NO FUE RESUELTO)**

10.- Certifique cuando le fue notificada a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019 - N° 007 – CAUSA: 2013-00061 – SINDICADO: MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ – DELITOS: PECULADO POR APROPIACION AGRAVADO CONTINUADO – SUMARIO 2040, proferida por el JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

11.- Certifique cuando le fue notificada a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021, RADICADA BAJO EL N° 2013-00061, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.

**12.- Se me certifique porque NO me comunican y/o notifican los actos administrativos relativos al señor YEPES PINZON si ya se allego al respectiva documentación que me hace apoderado y representante del mismo. (NO FUE RESUELTO)**

**13.- Copia autentica y certificada de cada uno de los actos administrativos proferidos en razón de la sentencia de tutela 2022-01781.” (NO FUE RESUELTO)**

**11.- De los cuales la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, NO dio respuesta a los puntos 8, 9, 12 y 13.**

**12.- A los puntos 8, 9 y 12, no se dio respuesta de ninguna índole a las peticiones realizadas, por parte de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP.**

**13.- En cuanto al PUNTO 13, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, indica mediante oficio Radicado N° 2022164004392031 de fecha 27 de octubre de 2022, lo siguiente:**

*“Sobre el particular le comunicamos que verificados los aplicativos informativos con los que cuenta La Unidad, se evidenció que la documentación requerida consta en VEINTICINCO (25) folios.*

*Así mismo, una vez revisada su solicitud se determinó que en su petición no se relaciona una dirección física donde enviar los documentos y por tanto no es posible responder su requerimiento. Debido a esto, es necesario que remita a La Unidad la siguiente información:*

*Dirección física de domicilio o residencia, donde se le pueda notificar o allegar la documentación requerida, copia auténtica “(...) cada uno de los actos administrativos proferidos en razón de la sentencia de tutela 2022-01 781.”.*

*Cabe precisar que, a partir del día siguiente de la fecha en la que se remita la información faltante, comenzará a correr el término que tiene la Unidad para atender de fondo su solicitud.*

*En caso que, si la información y/o documentación mencionada no se remiten dentro del plazo de un (1) mes, se entenderá que ha desistido de su solicitud salvo que antes de vencer el plazo solicite una prórroga hasta por un término igual; lo anterior conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que establece: (...).”*

**14.- Es de recalcar que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, al momento de dar o no dar respuesta a la petición presentada, no tuvo en cuenta la Ley 2080 de 2021 en su artículo noveno:**

*“**ARTÍCULO 9o.** Modifíquense los incisos primero y segundo <sic, tercero> del artículo [54](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos.** Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.*

*Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.*

*El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.”*

**15.-** En reiteradas ocasiones se le realizaron peticiones a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**, la cual enviaba respuesta al correo [penalozaabogadosespecialistas@gmail.com](mailto:penalozaabogadosespecialistas@gmail.com) , como se evidencia en el oficio Radicado N° 2022164004392031 de fecha 27 de octubre de 2022.

**16.-** No se entiende como la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**, quien debe manejar, conocer y aplicar la Ley 2080 de 2021, que de manera incoherente pida dirección física para allegar la respuesta a la petición presentada, desconociendo los artículos 10, 11 y 12 de la normatividad mencionada:

*“**ARTÍCULO 10.** Modifíquese el artículo [56](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo [53A](#) del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

***ARTÍCULO 11.** Modifíquese el artículo [59](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 59. Expediente electrónico.** El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El expediente electrónico deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad.

La autoridad respectiva garantizará la seguridad digital del expediente y el cumplimiento de los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.

Las entidades que tramiten procesos a través de expediente electrónico trabajarán coordinadamente para la optimización de estos, su interoperabilidad y el cumplimiento de estándares homogéneos de gestión documental.

**ARTÍCULO 12.** Modifíquese el artículo [60](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 60. Sede electrónica.** Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional.

Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.”

A la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**, se presentó poder debidamente diligenciado al cual se hizo caso omiso y no se tuvo en cuenta para enviar las respuestas al correo [penalozaabogadosespecialistas@gmail.com](mailto:penalozaabogadosespecialistas@gmail.com) , del cual se han enviado varias solicitudes a dicha entidad.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DERECHOS VULNERADOS.**

### **II.I DEBIDO PROCESO**

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión.

Así las cosas, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al **ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales**. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y de contera,

contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

## **II.II VIDA DIGNA**

Se define la dignidad humana como aquella condición especial que reviste a todo ser humano por el hecho de serlo, y lo caracteriza de forma permanente y fundamental desde su concepción hasta su muerte, es una condición inherente al ser humano que como tal implica el hecho de acceder sin ningún costo o remuneración económica a los derechos y las obligaciones que poco a poco, se van generando con el paso del tiempo y de acuerdo a las condiciones sociales en las que normalmente se mueve por el hecho de estar o pertenecer a un grupo social; esto implica pues, un respeto mutuo de sus derechos como lo son a tener una vida digna, con un honor, con una buena reputación, sin ser de ninguna manera objeto de ultrajes o humillaciones.<sup>1</sup>

El respeto de la dignidad humana es uno de los pilares del Estado colombiano, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido hitos de la jurisprudencia constitucional sobre esta significativa temática que manifiestan **«la riqueza tanto conceptual como funcional de la dignidad humana»**, en tres ejes en el sentido que se reconoce la dignidad humana como un valor del ordenamiento jurídico y del estado, como un principio constitucional y como un derecho fundamental autónomo.

La **VIDA DIGNA**, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.<sup>2</sup>

## **II.III MINIMO VITAL**

---

<sup>1</sup> <http://portal.educar.org/foros/la-dignidad-humana>

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-444 /1999

Mediante sentencia T-686 de 2012 consideró que: “(...) *la persona que ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión, debe garantizársele no sólo su reconocimiento, sino su entrega efectiva, en razón de que de nada le sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma*”.

Es de indicar, que la vulneración del derecho al mínimo vital es palpable al no realizar el trámite correspondiente para realizar el pago al retroactivo al cual tiene derecho, toda vez que la mesada constituye el único ingreso del pensionado para sufragar todos los gastos para su manutención y, la falta de pago durante todo este tiempo ha generado una situación crítica a nivel económico de salud y psicológico del accionante.

Tal y como ha reiterado la Corte Constitucional en varias ocasiones, “*bajo ninguna circunstancia puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional*”<sup>3</sup>; toda vez que, la interrupción en los ingresos del pensionado afecta no solo su mínimo vital, sino también el de su familia.

#### **II.IV SEGURIDAD SOCIAL**

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.<sup>4</sup>

Así las cosas, el derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión cumpliendo todos los requisitos tal y como la obtuvo el accionante; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido una pensión convencional de jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. Por tanto, se genera afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones como lo hizo la UGPP, interrumpiendo la continuidad en los ingresos del pensionado al sacarlo de nómina de manera arbitraria sin el debido proceso administrativo.

De otro lado, a partir de las cláusulas establecidas por la Constitución que permiten identificar sujetos de especial protección, la Corte ha reconocido la fundamentalidad del derecho a la seguridad social radicado en cabeza de los

---

<sup>3</sup> Sentencia T-280 de 2015

<sup>4</sup> <http://www.gerencie.com/derecho-fundamental-al-minimo-vital.html>

mismos. Tal consideración obedece a las condiciones de especial vulnerabilidad que padecen estos sujetos y que tornan necesaria una protección particularmente vigorosa de sus derechos. Así, se predica fundamental el derecho a la seguridad social de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y aquellas que han llegado a la tercera edad, entre otras.

En conclusión, la acción de tutela resulta ser el medio de defensa más eficaz en los casos en los que la administración, motu proprio, ha decidido revocar actos que tienen el carácter de particular y concreto, pues a través de esta acción constitucional se evita que se siga ocasionando la lesión de derechos fundamentales, y obliga a la entidad correspondiente a agotar los mecanismos legales que le han sido dados para obtener la revocación o modificación de dichos actos

La finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; según se desprende del artículo 86 de la Carta, este mecanismo se encuentra regido por el principio de la inmediatez, el cual exige su presentación en un tiempo razonable y proporcional a partir del hecho generador de la vulneración.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional se ha sostenido que por regla general la acción de tutela no está sujeta a un término de caducidad, así pues, la procedencia del remedio constitucional deberá examinarse de cara a su propósito de obtener la protección inmediata de derechos fundamentales.

Luego, por tal razón NO existe entonces un plazo perentorio o terminante para interponer la acción de tutela, sino el fundamento de la acción ante la acaecida de los hechos de la actuación violatoria de derechos fundamentales de cualquier forma.

Estas razones son suficientes, para acceder a declarar la vulneración de los derechos invocados por suspender la pensión del Sr. JORGE E. YEPES PINZON.

## **II.V DERECHO DE PETICIÓN**

Mediante sentencia Referencia: Expediente T-7.040.215 - Sentencia T-230/20, Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, indico lo siguiente:

### **“EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION A TRAVES DE MEDIOS FISICOS O ELECTRONICOS, ENTRE ELLOS, FACEBOOK**

*El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.*

**DERECHO DE PETICION POR MEDIOS TECNOLOGICOS**-Reglas para la radicación y presentación de solicitudes en plataformas tecnológicas

(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, **las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

**DERECHO DE PETICION POR MEDIOS TECNOLOGICOS-**  
Implementación de las tecnologías de la información al servicio de los ciudadanos, para el ejercicio del derecho de petición

*Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. **De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

**DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Modalidades**

*(i) Petición de interés general; (ii) Petición de interés particular; (iii) Solicitud de información o documentación; (iv) Cumplimiento de un deber constitucional o legal; (v) Garantía o reconocimiento de un derecho; (vi) Consulta; (vii) Queja; (viii) Denuncia; (ix) Reclamo y (x) Recurso”*

### **III - PETICIONES**

1.- Solicito se me dé respuesta a los puntos 8, 9, 12 y 13 del derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2022, de manera pronta eficaz y de fondo.

2.- Se me allegue la información correspondiente al correo electrónico [penalozaabogadosespecialistas@gmail.com](mailto:penalozaabogadosespecialistas@gmail.com)

3.- Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, mediante poder que se allego en varias oportunidades, me reconozca como apoderado del señor **JORGE ENRIQUE YEPES PINZON**, para cada una de las actuaciones administrativas Y/O judiciales que me correspondan como apoderado y envíe las notificaciones de toda actuación al correo [penalozaabogadosespecialistas@gmail.com](mailto:penalozaabogadosespecialistas@gmail.com)

### **- NOTIFICACIONES**

**- ACCIONANTE**

**JORGE ENRIQUE YEPES PINZON**

Apoderado: LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ



**PEÑALOZA & ASOCIADOS  
ABOGADOS ESPECIALISTAS**

18

Correo Electrónico: [penalozaabogadosespecialistas@gmail.com](mailto:penalozaabogadosespecialistas@gmail.com)

Teléfono: 300 892 2082

**- ACCIONADA**

**UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Correo Electrónico:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co)


**ANEXOS**

PODER

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA TUTELA 2022-00187

SENTENCIAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROCESO PENAL 2013-0061

OFICIO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022 - UGPP



**LUIS DANIEL PEÑALAZ SUAREZ**  
**CC. 13.278.156 DE SAN JOSE DE CUCUTA**  
**T.P. 203.481 DEL C.S.J.**